--- Trelew, de marzo de 2021.----------

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria de fecha 24/11/2020 (fs. 110/111vta.), el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 02/12/2020 (ID 169409) por la parte demandada, concedido con fecha 10/12/2020 (fs. 115), fundado a través de escrito digital de fecha 15/12/2021 (ID 178922) y que fuera contestado por la contraparte en el escrito digital de fecha 02/02/2021 (ID 198393). ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Cabe señalar preliminarmente que la parte recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio de la Jueza de primera instancia y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJCh, SI Nº 20/SCA/2010; esta Sala, SICA Nº 06/2011, entre muchas otras). Si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (conf. doc. art. 280 del CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (este Sala, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras).----------

--- En este sentido, le asiste razón a la parte actora cuando, al contestar el memorial de agravios, apunta que la ejecutada jamás desconoció la deuda al momento de interponer la excepción de inhabilidad de título ni en su recurso de apelación. ----------

--- Sobre esta defensa, esta Sala ha sostenido anteriormente que el art. 549 del CPCC exige como requisito de admisibilidad que el ejecutando niegue la existencia de la deuda. No hay lugar a interpretaciones, pues si el excepcionante no negó la deuda, la excepción resulta “inadmisible”, conforme señala expresamente la letra de la norma citada (conf. SIC Nº 100/1999, SIE N° 22/2014; Colombo~Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 148, § 9).----------

--- Así las cosas, la excepción de inhabilidad de título no resulta susceptible de análisis de no mediar la expresa negativa de la deuda que se pretende ejecutar contenida en el título ejecutivo. El legislador la ha erigido como un requisito de viabilidad de dicha defensa, por lo que la negativa de la deuda tiene que ser categórica y surgir como indudable, de tal modo que una consideración no se contraponga con otra respecto de la existencia de la obligación (esta Sala, SIE N° 24/2017; SIC N° 98/1998; SIC N° 144/1997).

--- Al respecto, cabe advertir que la ejecutada en autos, no solo no desconoció categóricamente la deuda, sino que incluso aceptó la existencia de la misma —aunque sea en una parte— al cuestionar sus intereses mas no su capital.----------

--- Cabe destacar entonces que la excepción de inhabilidad de título y la exigencia del desconocimiento de deuda son incompatibles con las restantes defensas articuladas por la parte ejecutada. El ahora recurrente debía negar categóricamente la deuda ejecutada, lo que no hizo, sellando la suerte de su defensa (conf. STJCH, SI N° 53/SCA/2013, con cita a CNCIV - Sala E, 19/11/96, “M.C.B.A c/ Prop. SA. 2995 s/ Ejecución Fiscal”,

elDial AE7D3).----------

--- II.- Siendo así, corresponde confirmar la sentencia recurrida en todos aquello que fuera materia de agravios, por distintos fundamentos, debiéndose imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 563, 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

--- En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuó, la etapa cumplida y el resultado obtenido, se regularán los honorarios correspondientes a la actuación profesional del Dr. M. D. V., letrado apoderado de la parte actora, en el 2,7% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; mientras que a los Dres. C. S. K. y P. N., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, un 1,67%, calculados sobre el monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;-

--- **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria de fecha 24/11/2020 (fs. 110/111vta.) en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de esta Alzada a la parte demandada vencida, regulando los honorarios del Dr. M. D.V. en el 2,7%; y a los Dres. C.S. K. y P. N., en conjunto, en el 1,67%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso e incluyendo el plus procuratorio. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA